2026/2414

19.11.2026

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N.º 211/2026

de 10 de julio de 2026

por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE [2026/2414]

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento Delegado (UE) 2024/1504 de la Comisión, de 22 de febrero de 2024, por el que se completa el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación de las normas procedimentales aplicables al ejercicio por la Autoridad Bancaria Europea de la facultad de imponer multas o multas coercitivas a los emisores de fichas significativas referenciadas a activos o de fichas significativas de dinero electrónico ([1]), debe incorporarse al Acuerdo EEE.

(2) Procede, por tanto, modificar el anexo IX del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Después del punto 31rw [Reglamento Delegado (UE) 2025/419 de la Comisión] del anexo IX del Acuerdo EEE, se inserta el texto siguiente:

«31rx. **32024 R 1504**: Reglamento Delegado (UE) 2024/1504 de la Comisión, de 22 de febrero de 2024, por el que se completa el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación de las normas procedimentales aplicables al ejercicio por la Autoridad Bancaria Europea de la facultad de imponer multas o multas coercitivas a los emisores de fichas significativas referenciadas a activos o de fichas significativas de dinero electrónico (DO L, 2024/1504, 30.5.2024).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento Delegado se entenderán con las adaptaciones siguientes:

a) En el artículo 1, después del término "(ABE)", se insertan los términos "y, en lo que atañe a los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC".

b) En el artículo 2:

i) en los apartados 1 y 5, después del término "ABE", se insertan los términos "y, en su caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC";

ii) en el apartado 2, se inserta el párrafo siguiente:

"En lo que atañe a los Estados de la AELC, cuando un expediente esté incompleto, la ABE informará de ello al Órgano de Vigilancia de la AELC. El Órgano de Vigilancia de la AELC presentará una solicitud motivada de documentación adicional al agente de investigación.";

iii) en el apartado 3, antes del término "decidirá", se insertan los términos "la AEVM o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC";

iv) en el apartado 4, se inserta el párrafo siguiente:

"En lo que atañe a los Estados de la AELC, cuando la ABE esté de acuerdo con todas las conclusiones del agente de investigación o con algunas de ellas, informará de ello al Órgano de Vigilancia de la AELC. El Órgano de Vigilancia de la AELC informará de ello a la persona investigada. Dicha comunicación fijará un plazo de al menos dos semanas en caso de que la ABE esté de acuerdo con todas las conclusiones, y de al menos cuatro semanas en caso de que la ABE no esté de acuerdo con

([1]) DO L, 2024/1504, 30.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2024/1504/oj.

todas las conclusiones, dentro del cual la persona investigada podrá presentar observaciones por escrito. La ABE, antes de elaborar cualquier proyecto para el Órgano de Vigilancia de la AELC, o el Órgano de Vigilancia de la AELC no estarán obligados a tener en cuenta las observaciones escritas recibidas después de la expiración de dicho plazo a la hora de adoptar una decisión sobre una infracción y sobre las medidas de supervisión y la imposición de una multa de conformidad con los artículos 130 y 131 del Reglamento (UE) 2023/1114.";

v) en el apartado 6, después del término "ABE", se insertan los términos "o, en su caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC".

c) En el artículo 3:

i) en los apartados 1 y 3, después del término "ABE", se insertan los términos "o, en su caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC";

ii) en el apartado 2, después del término "ABE", se insertan los términos "y, en lo que atañe a los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC".

d) En el artículo 4:

i) en el apartado 1, párrafos primero y segundo, y en el apartado 2, después del término "ABE", se insertan los términos "o, en su caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC";

ii) en el apartado 1, párrafo tercero, después del término "ABE", se insertan los términos "y, en su caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC";

iii) en el apartado 1, párrafo cuarto, después del término "ABE", se insertan los términos "y, en lo que atañe a los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC";

iv) en el apartado 2, párrafo primero, y en el apartado 3, después del término "ABE", se insertan los términos "o, en su caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC";

v) en el apartado 2, párrafo segundo, se inserta el párrafo siguiente:

"En lo que atañe a los Estados de la AELC, cuando, tras haber oído a la persona objeto de la decisión provisional, la ABE considere que dicha persona ha cometido alguna de las infracciones enumeradas en los anexos V o VI del Reglamento (UE) 2023/1114, informará de ello al Órgano de Vigilancia de la AELC. El Órgano de Vigilancia de la AELC adoptará una decisión confirmatoria por la que se impongan una o varias de las medidas de supervisión establecidas en el artículo 130 del Reglamento (UE) 2023/1114. El Órgano de Vigilancia de la AELC notificará inmediatamente esa decisión a la persona objeto de la decisión provisional.".

e) En el artículo 5:

i) en el apartado 1, después del primer uso del término "ABE", se insertan los términos "y, en su caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC".

ii) en el apartado 1, después del segundo uso del término "ABE", se insertan los términos "o, en su caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC".

f) En el artículo 6:

i) en los apartados 3 y 4, después del término "ABE", se insertan los términos "o, en su caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC";

ii) en el apartado 5, se inserta el párrafo siguiente:

"El plazo de prescripción para la imposición de multas y multas coercitivas quedará suspendido durante el tiempo en que la decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC sea objeto de un procedimiento pendiente ante el Tribunal de la AELC, conforme al artículo 35 del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia.".

g) En el artículo 7:

i) en los apartados 1 y 3, después del término “ABE”, se insertan los términos “o, en su caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC”;

ii) en el apartado 5, letra b), después de los términos “Reglamento (UE) 2023/1114” se insertan los términos “o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, el examen del Tribunal de la AELC de conformidad, conforme al artículo 35 del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia”.».

Artículo 2

El texto del Reglamento Delegado (UE) 2024/1504 en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, es auténtico.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 11 de julio de 2026, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*), o en la fecha de la entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 41/2025, de 20 de febrero de 2025 ([2]), si esta fuese posterior.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2026.

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente
Pascal SCHAFHAUSER

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.
([2]) DO L, 2025/765, 8.5.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2025/765/oj.